

## ANEXO QUE SE CITA

## Principado de Asturias

Número de orden	Peticionario	DNI	Localidad	Tanques		Inversión pesetas	Subvención pesetas
				Número	Capacidad litros		
1	María Luisa Suárez Arbesu ...	10.511.255	Balbona (Pola de Siero) ...	1	150	251.910	16.000
2	Gumersindo Argüelles Huergo ...	10.506.531	Balbona (Pola de Siero) ...	1	200	278.580	17.000
3	Josefina Roza Suárez ...	10.511.047	Balbona (Pola de Siero) ...	1	200	278.580	17.000
4	Marino García Gutiérrez ...	10.660.319	La Rebollada-Carreño ...	1	220	248.580	17.000
5	José María del Barrio Rodríguez ...	11.233.124	Cabo-Villa-Carreño ...	1	250	335.890	20.000
6	Pelayo Blanco Nicolás ...	10.709.149	Onao-Cangas de Onís ...	1	250	365.890	20.000
7	Adolfo López Bastián ...	10.666.222	La Viña-Villaviciosa ...	1	250	365.890	20.000
8	Armando Toral Tuero ...	10.777.623	Argüero-Villaviciosa ...	1	250	365.890	20.000
9	Hortensio Junquera Rodríguez ...	10.659.867	La Rebollada-Carreño ...	1	320	408.840	24.000
10	José Epifanio Pérez Martínez ...	10.773.621	Olea-Villaviciosa ...	1	330	436.840	24.000
11	Manuel Oro Hortal ...	10.672.647	Valbuena-Cabranaes ...	1	330	436.840	24.000
12	Luis Toyos Pombal ...	10.694.174	Bode-Parres ...	1	330	436.840	24.000
13	Miguel Angel Estrada Alonso ...	10.603.993	San Feliz-Villaviciosa ...	1	430	466.960	27.000
14	Clegario Batailla Suárez ...	10.674.589	Olea-Villaviciosa ...	1	430	466.960	27.000
15	Feliciano Villazón Pidal ...	10.779.753	Tuero-Villaviciosa ...	1	430	466.960	27.000
16	José Méndez Díaz ...	11.278.671	Loza-Coaña ...	1	520	509.920	28.000
17	Francisco Álvarez Rodríguez ...	10.298.366	Vendones-Oviedo ...	1	520	509.920	28.000
18	Felicidad Suárez Arbesu ...	10.518.077	Balbona-Pola de Siero ...	1	520	509.920	28.000
19	Juana Criado Villalón ...	10.564.854	San Cristóbal-Oviedo ...	1	730	645.940	36.000
20	Francisco Prado Blanco ...	71.592.967	Balbona-Pola de Siero ...	1	730	645.940	36.000
Total ...				20	7.400	8.431.080	479.000

**27941** ORDEN de 27 de noviembre de 1984 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de concentración parcelaria de la zona de Entresierres, término municipal de Tobarra (Albacete).

Ilmos. Sres.: Por Orden de 7 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Entresierres, término municipal de Tobarra (Albacete).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona de Entresierres, término municipal de Tobarra (Albacete), que se refiere a las obras de red de caminos y transformación en regadío.

A este plan ha prestado su conformidad, en virtud de los trámites establecidos en el Real Decreto 3541/1981, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1982), la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la zona de concentración parcelaria de Entresierres, término municipal de Tobarra (Albacete), declarada de utilidad pública por Orden de 7 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto).

Segundo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de red de caminos quedan clasificadas de interés general en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley, y las correspondientes a transformación en regadío, como complementarias al grupo d), conforme a lo señalado en el artículo 65, y disfruten de una subvención del 40 por 100 de su coste, debiéndose reintegrar el 60 por 100 restante por los interesados en un plazo de veinte años y con un interés del 4 por 100 anual, según lo señalado en el artículo 70.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que terminen los trabajos de concentración parcelaria.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**27942** ORDEN de 27 de noviembre de 1984 por la que se anula la calificación de zona de preferente localización industrial agraria otorgada a la ampliación de la industria láctea que «Queserías de Fuerteventura, S. A.» posee en el Puerto del Rosario (Las Palmas).

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de Agricultura, Pesca y Alimentación de 22 de junio de 1983 por la que se declara comprendida en zona de preferente localización industrial agraria la ampliación de la industria láctea que la Entidad «Queserías de Fuerteventura, S. A.», posee en Puerto del Rosario, isla de Fuerteventura (Las Palmas);

Resultando que la Empresa no ha terminado las obras e instalaciones de la ampliación de la industria en el plazo fijado en el apartado e de dicha Orden, ni ha presentado justificante alguno de la parte de obra realizada;

Considerando que por la Comunidad Autónoma de Canarias se han cumplido los preceptos legales establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, ha resuelto:

Anular la calificación de industria comprendida en zona de preferente localización industrial agraria y los beneficios otorgados por Orden de 22 de junio de 1983, entre los que figura una subvención de 1.420.338 pesetas para ampliar la industria láctea que «Queserías de Fuerteventura, S. A.», posee en Puerto del Rosario, isla de Fuerteventura (Las Palmas), basándose en que la Entidad beneficiaria ha incumplido la condición impuesta en el apartado e de la Orden de calificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Albero Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

## MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

**27943** ORDEN de 16 de diciembre de 1984 por la que se publica la relación de mercancías peligrosas en función de la índole de su peligrosidad en el transporte por carretera, de conformidad con lo señalado en la disposición final quinta del Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio.

La disposición final quinta del Real Decreto 1723/1984, de 20 de junio, establece que, en el plazo de tres meses desde su publicación, por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comu-

nicaciones, previo informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, publicará una relación de las mercancías peligrosas en función de la índole de su peligrosidad en el transporte con carácter orientativo y abierto, para mejorar, cuando proceda, la ordenación, control y circulación de las mismas por los Ministerios competentes, respecto de sus condiciones de seguridad.

En la presente clasificación se establece un orden de peligrosidad dentro de cada clase de materias en función de la índole del riesgo principal de cada una de ellas.

Según esta índole del riesgo, se establecen, en todas las clases, tres niveles denominados a), b) y c), de mayor a menor riesgo, sin que ello signifique que existan equivalencias de riesgos entre las distintas clases, teniendo en cuenta que cuando una materia entraña varios riesgos simultáneamente, prima siempre uno de estos riesgos, por lo que queda incluida en una sola clase, según se indica en el anejo.

Como criterio inicial para clasificar las materias peligrosas en el transporte se ha partido de la clasificación que hacen los Reglamentos TPC y ADR.

Así, se han considerado las materias agrupadas en no limitativas y limitativas, siguiéndose en lo posible los criterios del Comité de Expertos sobre el transporte de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas, por ser los que consideran la peligrosidad de las materias desde la perspectiva concreta de su transporte por carretera.

En su virtud, de acuerdo con el informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, vengo en disponer:

Artículo único.—Se establece la relación de las mercancías peligrosas que figuran en el anejo a esta Orden, en la que se determina la índole de su peligrosidad en el transporte por carretera, con carácter orientativo y abierto, para mejorar, cuando proceda, la ordenación, control y circulación de las mercancías peligrosas por los Ministerios competentes respecto de sus condiciones de seguridad.

Madrid, 18 de diciembre de 1984.

BARON CRESPO

**A N E X O**

**CLASIFICACION DE MATERIAS SEGUN LA INDOLE DE SU PELIGROSIDAD EN EL TRANSPORTE**

**INTRODUCCION**

La presente clasificación tiene por objeto establecer un orden de peligrosidad dentro de cada clase, en función de la índole del riesgo principal de cada materia.

Según esta índole del riesgo, se establecen en todas las clases tres niveles a), b) y c) de mayor a menor riesgo, sin que ello signifique que, por ejemplo, exista equivalencia de riesgo entre un a) de inflamable y un a) de tóxicos, de corrosivos, de comburentes, etc.

Es importante señalar que cuando una materia entraña varios riesgos simultáneamente, por ejemplo inflamabilidad y toxicidad, prima siempre uno de estos riesgos, por lo que quedará incluida en una sola clase. En general se puede decir que en líquidos prima la inflamabilidad sobre la toxicidad y esta sobre la corrosividad. Por el contrario en gases primaría la toxicidad sobre la inflamabilidad.

**CRITERIOS PARA LA CLASIFICACION DE MATERIAS SEGUN LA INDOLE DE SU PELIGROSIDAD EN EL TRANSPORTE**

Como criterio inicial, para clasificar las materias peligrosas en el transporte, se ha partido de la clasificación que hacen los reglamentos TPC/ADR. Así se han considerado las agrupaciones siguientes:

- 1. No limitativas
- 2. Limitativas.

Se ha seguido, dentro de lo posible, los criterios TPC/ADR y su ampliación por el Comité de Expertos sobre el transporte de mercancías peligrosas de las Naciones Unidas por ser los que consideran la peligrosidad de las materias desde la perspectiva concreta de su transporte por carretera.

**- Clases no limitativas**

Esta primera agrupación establece criterios para la clasificación de las materias según la índole de su peligrosidad. Dichos criterios deberían estar enunciados explícitamente en la reglamentación para permitir al usuario el clasificar cualquier materia que deba incluirse en la clase considerada. La ausencia de una materia concreta en las listas de las clases no limitativas puede significar una de las dos circunstancias siguientes:

- a. No está porque no es materia de la clase considerada
- b. No está porque, aún siendo materia de la clase considerada, no se la ha incluido en la lista.

1.2 Clase 4.1. Materias sólidas inflamables

En esta clase se incluyen las materias sólidas que, no siendo explosivas, se inflaman con facilidad o sean susceptibles de provocar o de activar incendios cuando se las somete a frotamiento. El conocimiento y la experiencia acerca de los riesgos citados sirven para asignar los grados de peligrosidad pertinentes. Se clasifican a), b) o c) según su grado de inflamabilidad.

1.3 Clase 3.1 Materias comburentes

Materias muy comburentes: a)

- Materias cuya reacción de descomposición es muy exotérmica y con desprendimiento de oxígeno activo en cantidad superior a 350 veces el volumen de la materia considerada.

Materias comburentes: b)

- Materias cuya reacción de descomposición es ligeramente exotérmica y con desprendimiento de oxígeno activo en cantidad inferior a 350 veces el volumen de la materia considerada.

Materias menos comburentes: c)

- Materias comburentes no incluidas en los dos párrafos anteriores.

1.4 Clase 5.1. Materias tóxicas

Se consideran:

a) - Materias muy tóxicas

b) - Materias tóxicas

c) - Materias nocivas

, cuando cualquiera de los valores de las toxicidades (LD/50 (mg/kg) para ingestión y absorción cutánea y LC/50 (ml/m<sup>3</sup> mg/l) para inhalación de una materia concreta está comprendido en los siguientes ámbitos:

son clases no limitativas TPC/ADR (marginal 1003 del TPC) Las siguientes:

CLASE 3.- MATERIAS LIQUIDAS INFLAMABLES

CLASE 4.1.- MATERIAS SOLIDAS INFLAMABLES

CLASE 5.1.- MATERIAS COMBURENTES

CLASE 6.1.- MATERIAS TÓXICAS

CLASE 8.- MATERIAS CORROSIVAS

A continuación se incluyen los criterios de clasificación que se han establecido para cada una de las clases de materias en dichas.

1.1 Clase 3.- Materias líquidas inflamables:

Materias muy inflamables: a)

- Materias líquidas inflamables (temperatura de inflamación de 100°C como máximo) que tengan un punto de ebullición de 35°C como máximo. (Riesgo combinado de inflamabilidad y de volatilidad elevada).

- Materias líquidas inflamables con temperatura de inflamación de 21°C como máximo y que sean muy tóxicas según los criterios de la clase 6.1 (Riesgo combinado de inflamabilidad y toxicidad elevadas).

- Materias líquidas inflamables con temperatura de inflamación de 21°C como máximo y que sean muy corrosivas según los criterios de la clase 8. (Riesgo combinado de inflamabilidad y corrosividad elevadas).

Materias inflamables: b)

- Materias líquidas inflamables con temperatura de inflamación de 21°C como máximo y no clasificadas en a). (Riesgo combinado de inflamabilidad elevada, de toxicidad y corrosividad medias, bajas o nulas).

- Incluye líquidos viscosos inflamables bajo ciertas condiciones.

Materias menos inflamables: c)

- Materias líquidas inflamables con temperatura de inflamación entre 21 y 100°C (Riesgo combinado de inflamabilidad, toxicidad y corrosividad medias, bajas o nulas)

- Incluye líquidos viscosos inflamables bajo ciertas condiciones.

PELIGROSIDAD	TOXICIDAD INGESTION	TOXICIDAD ABSORCION CUTANEA	TOXICIDAD A LA INHALACION	
			VAPORES	POLVOS Y NEBLAS
	LD/50 (mg/kg)	LD/50 (mg/kg)	LD/50 (ml/m <sup>3</sup> )	LC/50 (mg/l)
Materias muy tóxicas	<5	<40	<50	<0,5
Materias tóxicas	>5 - 50	>40 - 200	>50 - 200	>0,5 - 2
Materias nocivas	Sólidos: >50-500 Líquidos: >50-2000	>200 - 1000	>100 - 1000	>2 - 10

Para los pesticidas hay criterios complementarios al final de su clasificación.

1.5 Clase 3. Materias corrosivas

Materias muy corrosivas:..... a)

- Materias que provocan una necrosis visible de la zona del tejido cutáneo en que se aplican, en un ensayo de aplicación sobre la piel intacta de un animal durante un tiempo inferior o igual a 3 minutos.

Materias corrosivas:..... b)

- Materias que provocan una necrosis visible de la zona del tejido cutáneo en que se aplican, en un ensayo de aplicación sobre la piel intacta de un animal durante tiempo superior a 3 minutos y no superior a 60 minutos

Materias menos corrosivas:..... c)

- Materias que provocan una necrosis visible de la zona del tejido cutáneo en que aplican en un ensayo de aplicación sobre la piel intacta de un animal durante tiempo hasta 4 horas .....

- Materias que, aún no siendo peligrosas para los tejidos epiteliales, son corrosivas para el acero al carbono o para el aluminio.

2. Clases limitativas

En esta agrupación de clases se incluyen listas cerradas de materias como consecuencia del carácter limitativo de las clases consideradas. La ausencia de una materia concreta en las listas de las clases limitativas significa únicamente que no ha sido aceptada al transporte.

Son clases limitativas TPC/ADR (marginal 2002 del TPC) las siguientes:

- CLASE 1a.- MATERIAS Y OBJETOS EXPLOSIVOS
- CLASE 1b.- OBJETOS CARGADOS CON MATERIAS EXPLOSIVAS
- CLASE 1c.- INFLAMADORES, PIZAS DE ARTIFICIO Y MERCANCIAS SIMILARES
- CLASE 2.- GASES COMPRIMIDOS, LICUADOS O DISUELTOS A PRESION
- CLASE 4.2.- MATERIAS SUSCEPTIBLES DE INFLAMACION ESPONTANEA
- CLASE 4.3.- MATERIAS QUE AL CONTACTO CON EL AGUA, DESPRENDEN GASES INFLAMABLES
- CLASE 5.2.- PEROXIDOS ORGANICOS
- CLASE 6.2.- MATERIAS REPUGNANTES O QUE PUEDEN PRODUCIR INFECCION
- CLASE 7.- MATERIAS RADIOACTIVAS

En el caso de concurrir más de un riesgo, la calificación final única se ha hecho según el siguiente orden de prioridad: 1º) Toxicidad; 2º) Inflamabilidad.

2.2 Clase 4.2.- Materia susceptible de inflamación espontánea  
Se trata de materias que pueden calentarse, espontáneamente en condiciones normales de transporte o cuando están en contacto con el aire, e inflamarse.

Las materias de esta clase se han clasificado a), b) o c), según la facilidad con que se produce su inflamación espontánea.

2.3 Clase 4.3 Materias que, al contacto con el agua, desprenden gases inflamables

Se trata de materias que, por interacción con el agua, pueden inflamarse espontáneamente o emitir gases inflamables en cantidades peligrosas.

Las materias de esta clase se han clasificado a), b), o c), según la cantidad y la inflamabilidad de los gases que desprenden al ponerse en contacto con el agua.

2.4 Clase 5.2.- Peróxidos orgánicos

Para la clasificación de las materias de esta clase se han tenido en cuenta los riesgos siguientes:

Inflamabilidad

- Muy inflamables: No miscibles con agua y con punto de inflamación de hasta 21°C .....
- Inflamables: Miscibles con agua y con punto de inflamación de hasta 21°C .....
- Menos inflamables: Con punto de inflamación desde 21°C hasta 100°C .....

Reactividad

- Sensibilidad elevada al choque o al rozamiento: 3 puntos.
- Temperatura máxima para el transporte inferior a 30°C: 2 puntos.
- Temperatura, correspondiente a una vida media de 1 hora, inferior a 100°C: 1 punto
- Temperatura, en que se inicia la descomposición espontánea, inferior a 60°C: 1 punto
- Combinación de riesgos (por suma de puntos):  
Muy reactivo: suma igual o mayor de 3 puntos .... a)

(Continuará.)

2.0. Clases 1a, 1b y 1c.

Para estas clases se han adoptado los siguientes criterios de clasificación:

- Riesgo de explosión de toda la masa .....
- Riesgo de proyección o de incendio, o de ambos efectos, pero no riesgo de explosión de toda la masa .....
- Riesgo de ignición o de cebado, con limitación de sus efectos al embalaje, y, normalmente, sin proyección a distancia de fragmentos de tamaño apreciable. Los incendios exteriores no deben causar la explosión, prácticamente instantánea, de todo el contenido (NO EXPLOTA AL DORSO) .....

2.1 Clase 2.- Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión

Para esta clase se ha partido de los siguientes criterios:

Inflamabilidad

- Muy inflamables: Gases que son muy oxidantes (con un potencial de oxidación superior al del aire y gases inflamables que puedan descomponerse o polimerizar.. a)
- Inflamables: Gases pirofóricos y gases con un límite inferior de inflamación del 15% o un rango de inflamación más amplio que un 1% .....
- Menos inflamables: Gases que contienen la combustión (con un potencial de oxidación igual o inferior al del aire) .....

Toxicidad

- Muy tóxicos: Tolerancia inferior a 50 ppm para una exposición de 8 horas .....
- Tóxicos: Tolerancia entre 50 y 500 ppm para una exposición de 8 horas .....
- Menos tóxicos: Tolerancia superior a 500 ppm para una exposición de 8 horas .....